

Expediente: 186/23

Carátula: ACOSTA DANIEL CESAR C/ LAZARTE CESAR FEDERICO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 28/03/2025 - 04:33

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27358122162 - DECIMA, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - LAZARTE, CESAR FEDERICO-DEMANDADO

20142261236 - COMPAÑIA DE SEGURO MAPFRE, -DEMANDADO

27267953908 - ARENA, CARLOS PATRICIO-DEMANDADO

20323484350 - ACOSTA, CESAR DANIEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 186/23



H3080093746

CAUSA: ACOSTA DANIEL CESAR c/ LAZARTE CESAR FEDERICO Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 186/23.- Civil CJM .-

Monteros, 27 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia planteada en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 26/12/24 el Sr. Carlos Patricio Arena, con el patrocinio letrado de María Vanesa Lazarte, plantea caducidad de instancia del presente proceso.

Manifiesta que, en virtud de lo establecido en los arts. 203, 204 y ss del CPCCT la parte actora dejó transcurrir el plazo legal para que opere la caducidad de instancia, al no observar movimiento procesal con idoneidad impulsiva de los autos.

2- Corrido traslado, la parte actora contesta en fecha 20/02/25 y solicita el rechazo de la caducidad planteada.

En primer lugar, realiza una síntesis del expediente desde el proveído de fecha 13/05/24 -de inhibición de la suscripta-, hasta la resolución dictada en fecha 20/12/24 por la CSJT.

Observa los artículos citados por la parte demandada, ello en tanto, los correctos que tratan la caducidad de instancia son los arts. 239, 204 y ccdtes.

Emitido dictamen en fecha 10/03/25 de la Sra. Fiscal Civil y practicada planilla fiscal en fecha 17/03/25, los autos son llamados a despacho para resolver.

3- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

El instituto de la caducidad constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso

procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación, pues la finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, comentado y anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pag. 749/750).

El Art. 240 Procesal en su inciso primero establece: "La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia". En efecto, para que resulte operada la caducidad planteada, corresponde determinar si transcurrió el plazo de inactividad señalado.

Al respecto, advierto que la parte demandada no hizo referencia al momento en que considera que operó la inactividad alegada, por lo que procederé al análisis de autos a fin de determinar el cumplimiento del plazo previsto.

De la compulsa de autos surge que, en fecha 28/02/24 se proveyó la demanda presentada por el Sr. Daniel Cesar Acosta y se ordenó su traslado en fecha 14/03/24. En fecha 15/04/24 el Sr. Carlos Patricio Arena contestó demanda y, en fecha 09/05/24 lo hizo la citada en garantía por intermedio de su letrado apoderado Gabriel Terán. Ante esta última presentación, se proveyó la inhibición de la suscripta para entender la causa y se remitieron (en fecha 03/06/24 mediante Mesa de Entradas) los autos al Juzgado en Flia y Suc. para su tramitación.

Ahora bien, en fecha 04/07/24 -ante la inhibición decretada-, el Juzgado en Familia y Sucesiones observó la inhibición y dispuso la remisión de las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Nuestro Tribunal Címero, mediante sentencia nro.1885 de fecha 20/12/24, admitió la observación efectuada por la magistrada de Familia y Sucesiones y, dispuso que el trámite continúe a cargo de la suscripta en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común, lo que se concreto mediante la remisión de fecha 26/12/24.

Del análisis efectuado, surge que no ha operado la perención de instancia. Lejos de ello, luce evidente que el expediente estuvo en constante movimiento.

Por lo que, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, corresponde rechazar el planteo de caducidad.

4- Respecto a las costas, se imponen a la demandada vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el Sr. Carlos Patricio Arena, conforme lo considerado.

II)- COSTAS, según lo meritado (Art. 60, 61 Procesal).

III)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.